Puerto Madryn, Marzo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., L. E. y otra C/ C. A. SA y otra S/ Cobro de pesos - LABORAL -" Expte. 309 Año 2012,** venidos del Juzgado Laboral N º 1, en el cual la Dra. Jessica Francia y los Dres. Rafael Pezzola con el patrocinio letrado de Daniel Gómez Lozano, interpusieron recurso de aclaratoria a fs. 306 y 307/308.

I) Es sabido que tres son los motivos de aclaratoria que admite la legislación procesal: 1)- la corrección de errores materiales; 2) aclaración de conceptos oscuros; 3)- subsanación de objeciones sobre algunas de las pretensiones deducidas en el litigio (conforme arts. 36 inc. 3ro y 168 inc. 2do., antes Art. 166 del CPCC, PALACIO Lino "Derecho Procesal Civil" TV N ° 540).-

II) A fs 290/303 de las presentes actuaciones se dictó Sentencia Definitiva, registrada bajo el N º 07/2012 SDL, por la cual se resuelve revocar parcialmente la Sentencia dictada en Primera Instancia, para imponer las costas de esa instancia, en su totalidad a la parte demandada.

La Sentencia de Grado había resuelto no regular honorarios profesionales a la Dra. Jessica Francia en razón de los pactos de cuota litis homologados en autos y conforme la imposición de costas proporcional a la parte actora.

Al revocar este Excmo. Cuerpo, la imposición de costas, se debió regular honorarios profesionales a la letrada Jessica Francia, omitiendo hacerlo.

"Si la omisión en que incurre el sentenciante no altera lo sustancial de la decisión (Art. 166 inc. 2, CPCC) es posible que el tribunal de grado la supla por vía de aclaratoria." (Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 26-10-1999; "Margeri, Julio Tomás vs. Vidriería Argentina S.A. s. Indemnización por daños y perjuicios" Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 4352/11).

"Se advierte sin mayor esfuerzo el singular valor del recurso de aclaratoria en el área de la omisión de cuestiones... Se patentiza nítidamente la importancia que adquiere en segunda instancia, pues toda omisión que se encuentre dentro del ámbito funcional de la aclaratoria, deberá intentarse reparar, excluyentemente por esa vía." (Juan José Azpilicueta, Alberto Tessone, "La Alzada – Poderes y Deberes", Editora Platense SRL, Bs. As, Julio de 1993, pág. 255).

"El fin último, en definitiva es asegurar la correcta función jurisdiccional y por ello ha declarado la C. S. N que la negativa a salvar un error material de la sentencia importa una interpretación de las leyes procésales contraria a los principios constitucionales que imponen afianzar la justicia" (CSN, Fallos 289-430, L 34.956, 17/12/85).

"Las consecuencias de la no interpretación en tiempo propio de la aclaratoria, son particularmente gravosas en el caso de la omisión de cuestiones. Si lo pretendido en la sentencia definitiva de segunda instancia, pudo ser resuelto por aclaratoria, por tratarse de pretensiones u oposiciones independientes, cuya consideración no hubiera quebrantado la unidad lógico – jurídica de lo ya sentenciado." (Ob. cit. Juan José Azpilicueta, Alberto Tessone, "La Alzada – Poderes y Deberes", Editora Platense SRL, Bs. As, Julio de 1993, pág. 260).

La aclaratoria es un remedio procesal tendiente a clarificar algún concepto oscuro o a corregir un error material, sin alterar lo sustancial de la decisión o, suplir cualquier omisión en que se hubiese incurrido. En el caso, se hace lugar a la aclaratoria planteada, pues al modificarse la imposición de las costas de la primera instancia se omitió regular los honorarios profesionales de la abogada de la parte actora.

Ello así, corresponde regular los honorarios de la Ab. J. F., teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto, las etapas cumplidas, la calidad, eficacia y extensión del trabajo en un 13% del monto de la condena (capital mas intereses) que en definitiva resulte de la etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto y normas legales citadas, esta Excelentísima Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) ADMITIR la Aclaratoria de fs. 306 y 307/308.

2) SUBSANAR la omisión incurrida, y en consecuencia incorporar la regulación de honorarios a la Ab. J. F. en el punto 2 de la Sentencia Definitiva Registrada bajo el N º 07/2012 SDL, la que quedará redactada de la siguiente manera: 2) "**REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia dictada a fs. 223/227 vta. para imponer las costas de la primera instancia en su totalidad, a la parte demandada (Art. 69 CPCC). Sin modificar los honorarios allí regulados, con excepción de los emolumentos de la Ab. J. F., los que se fijan en un 13 % del monto de la condena (capital mas intereses)."

2) REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.**

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y concordar en la solución del caso (Arts. 7 y 8 Ley V N ° 17).

Registrada bajo el N ° 10 Año 2012 SIL.